



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 13 de junio de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 17 de junio del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la situación que se produce respecto a los miembros de la unidad familiar de algunos de los empleados municipales, a quienes el SPEE les deniega el subsidio de desempleo porque la unidad familiar percibe ingresos superiores a la cantidad que da derecho a ese subsidio, debido a que la cantidad que contabiliza el SPEE como ingresos es la suma de las bases de cotización y no los ingresos brutos reales de la familia.

ANTECEDENTES

Así pues, a la vista de la anterior consulta, una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

De acuerdo con el Art. 215.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, (LGSS), serán beneficiarios del subsidio de desempleo, los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las situaciones que se enumeran en dicho artículo, que damos aquí por reproducidas, puesto que no constituyen el objeto del presente informe.

Por tanto, para la obtención de algún subsidio de desempleo, el Sistema Estatal de Empleo establece un requisito de carencia de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, por lo que estando fijado el SMI para el año 2013, por el Art. 1 del Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, en 645,30 euros/mes, el 75% de esta cantidad sería de 483,98 €/mes.

El problema surge, de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Alcalde en su escrito de consulta, en la forma de computar el nivel de rentas de la unidad familiar, y a este respectó el Art. 215.3.2 de la LGSS, dispone que *“se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas”.

Tanto en el presente artículo, como en el Art. 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, se establece la forma de computar las rentas o ingresos íntegros del solicitante del subsidio de desempleo, pudiendo la Entidad Gestora exigir al trabajador



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas, pero en ningún momento se refieren estos preceptos a las bases de cotización como forma de computar los ingresos del solicitante del subsidio de desempleo, como según nos dicen en el escrito de consulta hace el SPEE.

Desconocemos el motivo por el cual el SPEE procede de esta forma, por lo que ante cualquier resolución denegatoria, basada en esta causa, aconsejamos que los interesados recurran la resolución denegatoria en base al Art. 215.3.2 de la LGSS, aportando como justificación la declaración de renta o patrimonio correspondiente.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no sufriendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 24 de junio de 2013